



**VISTOS;** los Informes N° 000128-2020-OGRH-MAA/MC y N° 000209-2020-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000588-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 422-2018-OGRH-SG-MC, de fecha 14 de diciembre de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos resuelve declarar procedente la solicitud presentada por la señora Marcelina Rivera Cea, de revisión de los importes de los conceptos remunerativos de su boleta de pago, teniendo en consideración el Decreto Supremo N° 276-91-EF, los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, entre otros;

Que, en ese sentido, la precitada resolución reconoce, entre otros aspectos, la existencia de un saldo acreedor a favor de la señora Marcelina Rivera Cea, por el monto de S/ 51 855,73 (Cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco con 73/100 soles), importe que engloba el concepto de devengados e intereses; y saldo acreedor a favor del Ministerio de Cultura de S/ 21 602,14 (Veintiún mil seiscientos dos con 14/100 soles), por desembolsos indebidos efectuados a la administrada, autorizando además el pago a la administrada de: i) la suma de S/ 34 621,98 (Treinta y cuatro mil seiscientos veintiuno con 98/100 soles) por concepto de devengados, importe al cual, previa aplicación de las deducciones legales que correspondan, debe descontarse la suma de S/ 21 602,14 (Veintiún mil seiscientos dos con 14/100 soles), y, ii) la suma de S/ 17 233,75 (Diecisiete mil doscientos treinta y tres con 75/100 soles), por concepto de intereses; asimismo, se modifica la estructura de ingresos consignados en la boleta de remuneraciones de la señora Marcelina Rivera Cea;

Que, a través del Informe N° 000209-2020-OGRH/MC la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe N° 000128-2020-OGRH-MAA/MC, en el cual se hace un análisis del marco normativo evaluado en la Resolución Directoral N° 422-2018-OGRH-SG-MC, concluyendo que la misma ha incurrido en un vicio en la determinación del monto reconocido a la señora Marcelina Rivera Cea, y en la interpretación de las normativas que otorgaron conceptos de ingresos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, al respecto, en el precitado Informe N° 000128-2020-OGRH-MAA/MC, el cual forma parte de la presente resolución en virtud a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), se indica que la señora Marcelina Rivera Cea inicia sus labores como contratada según la Resolución Directoral N° 1203-INC, ocupando el cargo de oficinista en la Secretaría General desde 01 de marzo hasta el 31 de diciembre de 1977; luego, mediante la Resolución Directoral N° 0084, se dispone su nombramiento a partir del 15 de febrero de 1980 como Oficinista II, V-3; y, posteriormente, con la



Resolución Directoral Nacional N° 233, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Instituto Nacional de Cultura (INC) para el año 1995, se la incorpora en el cargo estructural de Técnico Administrativo III;

Que, asimismo, se precisa que las remuneraciones percibidas por la administrada hasta finales de 1990 están expresadas en soles de oro, intis e intis millón, importes que a la conversión de moneda actual (soles), resultan en montos ínfimos que no se pueden expresar ni en céntimos o décimos; motivo por el cual, se procede a efectuar la revisión de los montos y conceptos remunerativos desde enero de 1991, correspondientes a la servidora en calidad de nombrada con nivel remunerativo STA;

Que, en ese contexto, en el Informe N° 000128-2020-OGRH-MAA/MC se efectúa un análisis del marco normativo de los conceptos remunerativos del precitado Decreto Legislativo N° 276 (Ley N° 26504, Decreto Ley N° 25897, Decreto Ley N° 25671, Decreto Ley N° 25697, Decreto Supremo N° 021-89-EF, Decreto Supremo N° 264-90-EF, Decreto Supremo N° 154-91-EF, entre otros), advirtiéndose que existen conceptos que se otorgan solo para el personal perteneciente al pliego del Ministerio de Educación (Pliego 010: Ministerio de Educación); precisando que si bien la planilla del entonces Instituto Nacional de Cultura – INC era administrada por el Ministerio de Educación, no pertenecía al referido pliego, como se puede observar en la consulta amigable del Ministerio de Economía y Finanzas de entonces, apreciándose que el INC constituía un pliego presupuestal independiente (Pliego 110: Instituto Nacional de Cultura);

Que, en ese sentido, se indica que en la Resolución Directoral N° 422-2018-OGRH-SG-MC se han considerado de manera incorrecta conceptos e importes en el cálculo y recálculo que le correspondía solamente al personal del pliego Ministerio de Educación, como el Decreto Supremo N° 154-91-EF y el Decreto Ley N° 25671, los cuales no le corresponden al personal del pliego Instituto Nacional de Cultura, por ser un pliego diferente. Señala además que también ha ocurrido al revés, y no se ha considerado a la administrada, por ejemplo el Decreto Supremo N° 276-91-EF que le corresponde a los funcionarios y administrativos en servicio, así como a los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, porque exceptuaban a los del Decreto Supremo N° 154-91-EF;

Que, al respecto, la Oficina General de Recursos Humanos solicita se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 422-2018-OGRH-SG-MC, ya que existen vicios en la determinación del monto reconocido a favor de la señora Marcelina Rivera Cea, y en la aplicación de las normas que otorgan conceptos de ingresos y que regulan al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho de defensa; lo cual se materializa en el presente caso mediante la Carta N° 000045-2020-SG/MC, notificada el 22 de octubre de 2020, plazo que fue ampliado a solicitud de la señora Marcelina Rivera Cea por cinco días hábiles adicionales, conforme se comunica a través de la Carta N° 000050-2020-SG/MC, notificada el 30 de octubre de 2020;



Que, a través del escrito recibido el 4 de noviembre de 2020 (Expediente N° 2020-0074648), la señora Marcelina Rivera Cea alega, entre otros, que el Informe N° 000128-2020-OGRH-MAA/MC pretende conducirnos a la revisión de dos resoluciones administrativas, la Resolución Directoral N° 422-2018-OGRH-SG-MC, del 14 de diciembre de 2018, y la Resolución Directoral N° 071-2016-OGRH-SG-MC, del 26 de febrero de 2016, aun cuando no se haya invocado en las conclusiones de dicho informe la revisión o intensión de nulidad de la Resolución Directoral N° 071-2016-OGRH-SG-MC, a través de la cual se ratifican los conceptos remunerativos de la administrada a través de un acto firme beneficioso al trabajador, y que ha formado parte de su estructura e ingresos remunerativos durante todos estos años, es decir, un derecho adquirido que sirve de sustento familiar;

Que, asimismo, la administrada señala que, respecto a que el ex INC (hoy Ministerio de Cultura), no pertenecía al pliego presupuestal del Ministerio de Educación, la sola referencia al reporte amigable del MEF no permite apreciar claramente la existencia o no de dicho hecho, si ha sido debidamente corroborado, y si existe alguna norma que haya dispuesto la consideración del INC como pliego presupuestal autónomo del Ministerio de Educación; y que el solo hecho de haberse fusionado por absorción el INC en el Ministerio de Cultura, no implicaría que se tengan que considerar los efectos de la Ley N° 29595, Ley de creación del Ministerio de Cultura, como pliego presupuestal y desconocer todos los derechos ya adquiridos, los mismos que no podrían ser afectados por dicha fusión;

Que, sobre el particular, cabe precisar que el plazo para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 071-2016-OGRH-SG-MC ha prescrito; motivo por el cual, se observa que a través del Informe N° 000128-2020-OGRH-MAA/MC se solicita que se declare la nulidad únicamente de la Resolución Directoral N° 422-2018-OGRH-SG-MC, dado que habría incurrido en un vicio en la determinación del monto reconocido a la señora Marcelina Rivera Cea, personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y en la interpretación de las normativas que otorgaron conceptos de ingresos a dicho régimen laboral;

Que, sobre el derecho adquirido que refiere la administrada, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC N° 1254-2004-PA/TC, al señalar que: *“la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”*;

Que, por otro lado, se precisa que el INC fue un organismo público descentralizado del sector Educación desde 1971 hasta el 2010, en que se fusiona en el Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2010-MC; asimismo, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 027-2001-ED, que aprueba la Reestructuración Organizativa Institucional y el Reglamento de Organizaciones y Funciones del INC, indica que el Director Nacional es la más alta autoridad del INC y es el titular del Pliego Presupuestal; y, la Ley N° 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, en su artículo 24 señala que se consideran instancias descentralizadas a los pliegos presupuestarios correspondientes a los organismos descentralizados autónomos;



Que, al respecto, según la verificación efectuada en el portal del MEF en consulta amigable del 1999 al 2010, el INC constituía un pliego independiente del Ministerio de Educación, cuya denominación como pliego era “110: INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA”; del mismo modo, en el anexo 3 “Clasificador Institucional” de la Ley N° 29289, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, se señala el pliego 110: INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA del sector Educación; por lo tanto, se observa que el INC no se constituye en un pliego presupuestal autónomo del Ministerio de Educación a raíz de su fusión por absorción en el Ministerio de Cultura en el 2010, sino que desde antes de dicha fusión su Director Nacional era el Titular del Pliego Presupuestal 110: INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, el cual es diferente al Pliego Presupuestal 010: Ministerio de Educación; por lo que se desvirtúan los argumentos señalados por la administrada;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG dispone que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, los numerales 213.1 y 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establecen, respectivamente, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; y, que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, al respecto, se observa que en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y del Decreto Ley N° 25671, se establecen conceptos e importes que le corresponden solamente al personal del pliego Ministerio de Educación (Pliego 010: Ministerio de Educación); sin embargo, fueron otorgados indebidamente a la señora Marcelina Rivera Cea, personal del entonces INC, cuyo pliego (Pliego 110: Instituto Nacional de Cultura) era diferente al del Ministerio de Educación; por otro lado, los artículos 1 y 3 del Decreto Supremo N° 276-91-EF, disponen el otorgamiento de una asignación excepcional a los funcionarios y administrativos en servicio así como a los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, correspondiéndole en consecuencia su otorgamiento a la señora Marcelina Rivera Cea; sin embargo, como la referida norma excluía expresamente al personal comprendido en el Decreto Supremo N° 154-91-EF, no se le consideró dicho beneficio a la administrada;

Que, por lo tanto, se evidencia que existe, en la Resolución Directoral N° 422-2018-OGRH-SG-MC, una incorrecta interpretación del marco normativo de los conceptos remunerativos como son el Decreto Supremo N° 154-91-EF, el Decreto Ley N° 25671 y el Decreto Supremo N° 276-91-EF, por lo que se cumple el primer supuesto que sustenta la nulidad de oficio en el presente caso, esto es, la contravención a una norma con rango de ley (Decreto Ley N° 25671) y normas reglamentarias (Decreto Supremo N° 154-91-EF y Decreto Supremo N° 276-91-EF);

Que, respecto al agravio del interés público o la lesión de derechos fundamentales, el cual constituye el segundo supuesto que sustenta la nulidad de oficio



de la Resolución Directoral N° 422-2018-OGRH-SG-MC, cabe indicar que, conforme lo señala el jurista Juan Carlos Morón Urbina, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo; por lo tanto, se advierte que el acto administrativo contenido en la mencionada resolución agravia el interés público, al inobservar disposiciones contenidas en una norma con rango de ley y normas reglamentarias;

Que, conforme a lo expuesto, se evidencia que la Resolución Directoral N° 422-2018-OGRH-SG-MC, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por contravenir las normas que otorgaron conceptos de ingresos y regulan al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por cuanto existe una incorrecta interpretación del marco normativo de dichos conceptos remunerativos como son el Decreto Supremo N° 154-91-EF, el Decreto Ley N° 25671, y el Decreto Supremo N° 276-91-EF; situación que agravia al interés público, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, la Resolución Directoral N° 422-2018-OGRH-SG-MC ha sido notificada a la administrada a través del Memorando N° 902997-2018/OGRH/SG/MC el 14 de diciembre de 2018, por lo que, tomando en cuenta dicha fecha de notificación, la entidad se encuentra dentro del plazo previsto en la norma para declarar la nulidad de oficio;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Con las visaciones de la Oficina General de Recursos Humanos, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 422-2018-OGRH-SG-MC, de la Oficina General de Recursos Humanos, retro trayendo el procedimiento al momento de la presentación de la solicitud



de la señora Marcelina Rivera Cea; en atención a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, se adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la señora Marcelina Rivera Cea y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**  
SECRETARIO GENERAL